ACTA DE SUSPENSION DEL CONTRATO No. MC 14 DE 2020

CONTRATISTA:	**JESUS MANUEL ROMERO GARCIA**
NIT.	**1.102.834.199- 7**
COMPRADOR:	**NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
NIT.	**830.101.810-4**
OBJETO:	***"CONSULTORÍA PARA ELABORAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE ASCENSOR DE LA TORRE "C" DEL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO; INCLUYE PRESUPUESTO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ADECUACIONES Y MODIFICACIONES DE OBRA CIVIL, ELÉCTRICA, HIDRÁULICA Y DE REDES DE VOZ Y DATOS NECESARIAS."***

PLAZO INICIAL : ocho (08) dias calendario.
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO : 21 de diciembre de 2020.

FECHA SUSPENSION DEL CONTRATO : seis (06) de enero de 2021

Entre los suscritos a saber, **MARIA CLAUDIA MEDINA TABOADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.761.383 expedida en Cartagena, quien obra en nombre y representación de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en su calidad de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo y debidamente facultada para suscribir contratos estatales de conformidad con la Ley 270 de 1996, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, quien en adelante se denominará **CONSEJO SUPERIOR**, por una parte, y por la otra, por la otra identificada en el encabezado como el **CONTRATISTA**, acordamos suspender provisionalmente el Contrato de la referencia sustentado en que existen razones de fuerza mayor que el contratista ha manifestado y que han sido avaladas por el interventor, que se encuentran cerrados los laboratorios en los que se procesan las muestras necesarias para la elaboración de los estudios contratados, lo que conlleva una irremediable un parálisis en la ejecución del mismo, y lo que las partes se buscamos con este contrato es garantizar el cumplimiento del objeto contractual y poder usar los estudios contratados para el propósito que fueron previstos y con ello satisfacer las necesidades que los motivaron.

Es de mencionar que la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este, durante el que, las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes.

El contrato deberá reiniciarse una vez que las condiciones que conllevan la parálisis se restablezcan.

Lo anterior se hace de conformidad con lo dispuesto en el concepto proferido por la Sala de consulta y servicio civil del honorable Consejo de Estado, con radicado numero 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) y proferido el día 5 de julio del año 2016.

Para constancia de lo anterior se firma en Sincelejo a los seis (06) de enero de 2021.

MARIA CLAUDIA MEDINA TABOADA
Nación – Consejo Superior de la Judicatura

JESUS MANUEL ROMERO GARCÍA
INGENIERO CIVIL
Contratista consultor

MARIO ALBERTO PATERNINA BARRETO
interventor